



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2015-PHC/TC

LIMA

SANDRO RAFAEL PUELLES DENTONE,

REPRESENTADO POR FERNANDO

MIGUEL SILVA LA ROSA, ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Miguel Silva La Rosa, a favor de don Sandro Rafael Puelles Dentone, contra la resolución de fojas 413, de fecha 24 de abril de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2015-PHC/TC

LIMA

SANDRO RAFAEL PUELLES DENTONE,
REPRESENTADO POR FERNANDO
MIGUEL SILVA LA ROSA, ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que en un extremo cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, se solicita la nulidad de la resolución de fecha 28 de junio de 1996, por la cual se amplió el auto de apertura de instrucción de fecha 21 de marzo de 1996 y se comprendió al favorecido en el proceso por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, con mandato de detención (Expediente 176-96). Se alega que don Sandro Rafael Puelles Dentone fue comprendido en el referido proceso por la sindicación del intervenido, quien inicialmente identificó a Sandro Cordano Puelles como la persona que le entregó la droga; y que la inclusión del favorecido se remite a un parte policial en el cual se da cuenta de un registro domiciliario y reconocimiento fotográfico.
5. Al respecto, esta Sala aprecia que los cuestionamientos a la ampliación del auto de apertura de instrucción aluden a una supuesta falta de responsabilidad penal del favorecido y a la inexistencia de indicios en su contra, cuestionamientos de connotación penal que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, el recurso interpuesto no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal en el extremo que se cuestiona el Dictamen Fiscal 468-96, por el cual se solicitó la ampliación del auto de apertura de instrucción contra el favorecido. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha hecho notar que los actos del Ministerio Público son, en principio, postulatorios. Por tanto, el cuestionado dictamen no incide de manera negativa y concreta en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2015-PHC/TC

LIMA

SANDRO RAFAEL PUELLES DENTONE,

REPRESENTADO POR FERNANDO

MIGUEL SILVA LA ROSA, ABOGADO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA